

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25269333003-2019-00094-00
DEMANDANTE: AURA ALICIA PINTO VDA DE FRACICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, allegó certificación del estado actual del documento de identidad de la demandante; lo anterior, en atención al conocimiento que tuvo sobre el fallecimiento de la demandante. En ese contexto solicitó que se dispusiera lo necesario para la correspondiente sucesión procesal; al efecto allegó el certificado del Grupo de Atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía No.24.112.038 que pertenece Aura Alicia Pinto Viuda de Fracica.

Para resolver se debe mencionar que la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del CGP que prevé:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En concordancia con lo anterior, el 159 ibidem, que establece:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De lo anterior se infiere que en el presente asunto no están dados los supuestos para que se declare la sucesión procesal o para que opere la interrupción del proceso, pues según se ve, la señora AURA ALICIA PINTO VDA DE FRACICA (qepd), ha actuado a través de apoderado, quien en la actualidad atiende los intereses de la parte actora. Además, de acuerdo al artículo 2194 del Código Civil, la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato y, por tanto, el abogado debe continuar actuando hasta que los herederos le revoquen el poder, so pena de incurrir en incumplimiento al deber profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>19</u> de fecha: 22 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
